



Resolución Directoral Regional

N° 1111 -2021-GRSM/DRE

Moyobamba, 09 SET. 2021

VISTO: recurso de apelación, interpuesto por **RENE PINEDO TANGO**, asignado con el expediente N° 019-2021977515 de fecha 09 de agosto de 2021, contra la Carta N° 030-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP notificado con fecha 04 de agosto de 2021, perteneciente a la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín, en un total de veintiséis (26) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”;

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, también establece que: “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”;

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve “Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante expediente N° 019-2021977515 de fecha 09 de agosto de 2021, don **RENE PINEDO TANGO**, apela contra la Carta N° 030-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP notificado con fecha 04 de agosto de 2021, que declara improcedente adicionar al cómputo de CTS, en el marco de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, el periodo otorgado mediante RDR N° 0561 de fecha 03 de junio de 1996, a favor de su señora esposa, quien en vida fue profesora Georgia Mori Trigozo, por registrar un nuevo ingreso en el marco de la Ley N° 27382 Ley de Nombramiento de Profesores Contratados al Servicio del Estado para su ingreso a la



Resolución Directoral Regional

N° 1111 -2021-GRSM/DRE

Carrera Publica, como profesora de aula, a partir del 02 de abril de 2001, materializada con la RDR N° 0653 de fecha 25 de abril de 2001;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, don **RENE PINEDO TANGO**, apela contra la Carta N° 030-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP notificado con fecha 04 de agosto de 2021, fundamentando entre otras cosas que: 1) La administración a incurrido en error de derecho al vulnerar el principio de irrenunciabilidad de los derechos adquiridos, previsto en el artículo 26° numeral 2) de la Constitución Política, al señalar que no corresponde adicionar al cómputo de CTS, el periodo reconocido y otorgado mediante RDR N° 0561 de fecha 03 de junio de 1996, al registrar un nuevo ingreso en el marco de la Ley N° 27382 y que ha solicitud de la interesada, el rechazo del pago de la remuneración compensatoria por tiempo de servicio; 2) El principio de Renunciabilidad niega validez jurídica a todo acto del trabajador que implique renuncia a sus derechos laborales, constituyendo una limitación de la autonomía voluntaria del trabajador, como puede verse de la Casación Laboral N° 11453-2017-LIMA, no constituyendo justificación válida la constancia que se consigna en el numeral 2) de la RDR 0561 para negarse a reconocer y pagar el CTS por el periodo solicitado y 3) El registrar nuevo ingreso a la función docente, tampoco constituye argumento válido para dicha negativa, colisiona por el principio de irrenunciabilidad, prevaleciendo este principio fundamental ante cualquier norma de inferior jerarquía;

Que, corresponde al superior jerárquico analizar y evaluar el expediente administrativo y para mejor resolver el recurso impugnatorio se tiene que la profesora quien en vida fue Georgia Mori Trigozo, se nombra interinamente como profesora a partir del 20 de abril de 1990 y cesa a su solicitud a partir del 03 de junio de 1996, reconociéndole 07 años, 08 meses y 09 días de servicios oficiales, rechazando el pago de la compensación por tiempo de servicios, posteriormente con fecha 02 de abril de 2001, se nombra como profesora de aula en el I Nivel Magisterial en el marco de la Ley N° 27382 Ley de Nombramiento de Profesores Contratados al Servicio del Estado para su ingreso a la Carrera Publica y cesa por fallecimiento a partir del 26 de abril de 2021, reconociéndole 23 años y 14 días de servicios oficiales prestados al Estado y otorgándole la CTS por 23 años; por lo que, al haber reingresado a la Carrera Publica Magisterial, se inicia nuevamente el computo de los años de servicio para el otorgamiento de la CTS, de ahí, que la administración al cesar por fallecimiento, sólo le reconoce el periodo comprendido desde el 02 de abril de 2001 al 26 de abril de 2021;

Que, la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificado por Ley N° 25212, señalaba en el artículo 24° concordante con el artículo 153° de su reglamento aprobado por DS N° 019-90-ED, que: *El ingreso a la Carrera Pública del*



Resolución Directoral Regional

N° 1111 -2021-GRSM/DRE

Profesorado se efectúa por nombramiento en el primer nivel y en el área de la Docencia en Centros y Programas Educativos del Estado y en el artículo 49° concordante con la Segunda Disposición Transitoria de su reglamento, señalaba que: *La remuneración compensatoria por tiempo de servicios se otorga al momento del cese a razón de un sueldo básico por cada año completo o fracción mayor de seis meses de servicios oficiales y se calculan sobre la base de la Remuneración Principal que ostentaban al momento del cese en el cargo del que fueron titular;*



Que, a partir del 26 de noviembre del 2012 entra en vigencia la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial y en la Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final deroga las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062, 29762, deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan y su reglamento fue aprobado por DS N° 004-2013-ED, señalando en su artículo 136° que:

- 136.1 La compensación por tiempo de servicios, se otorga de oficio al cese del profesor, a razón del 14% de la RIM por año de servicios oficiales.
- 136.2 Para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios se toma como base la RIM que percibe el profesor al momento de su cese en función a su jornada laboral, escala magisterial alcanzada y los años de servicios docentes oficiales en la carrera, debidamente acreditados.
- 136.3 Es computable para dicho cálculo, el tiempo de servicios reconocidos y prestados por el profesor en el marco de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado y de la Ley N° 29062 - Ley de la Carrera Pública Magisterial, hasta por un máximo de treinta (30) años.
- 136.4 **En caso de reingreso a la carrera pública magisterial se inicia nuevamente el cómputo de los años de servicio para el otorgamiento de este beneficio.**
- 136.5 El pago de este beneficio se realiza en función de los años completos laborados. De presentarse el caso de una fracción de año (meses), se considera como año completo si ésta supera los seis (06) meses.

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por don **RENE PINEDO TANGO**, contra la Carta N° 030-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP notificado con fecha 04 de agosto de 2021, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N° 004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **RENE PINEDO TANGO**, identificado con DNI N° 01088831, contra la Carta N° 030-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP notificado con fecha 04 de agosto de 2021, que declara improcedente



Resolución Directoral Regional

N° 1111 -2021-GRSM/DRE

adicionar al cómputo de la CTS, el periodo otorgado mediante RDR N° 0561 de fecha 03 de junio de 1996, a favor de su señora esposa, quien en vida fue profesora Georgia Mori Trigozo, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, perteneciente a la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

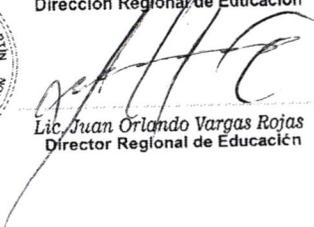
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al interesado, en el domicilio del Jirón 20 de abril N° 300 del Distrito y Provincia de Moyobamba o a su correo electrónico pinedotare@hotmail.com y a la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín, de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación


Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM
JAAL/AJ
Martha
03092021



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba **09 SET. 2021**

Lindaura Arista Valderrama
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1000317090